

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312140120180003900

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: YESID HERRERA MURILLO y BLANCA NUBIA BARRERO ACOSTA.

Opositor: DAGOBERTO CAÑÓN CAÑÓN y OTROS.

Predio: denominados registralmente “**Diagonal 1 A 12 B No. 05 – 27 F.M.I. No. 425-23474** Barrio Coliseo y “**Lote No. 11 Manzana F Carrera 6 N°1-B-03 Sur**” F.M.I. No. 425-60558 Barrio Turbay, municipio de Puerto Rico (Caquetá)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **29 de julio de 2022¹**, este despacho resolvió **1)** avocar conocimiento, **2)** negar la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor **LUIS ALBERTO MEJÍA ROMERO**, **3)** correr traslado del defensor público de la solicitud de restitución de tierras y sus anexos por el termino de 15 días, **4)** requerir a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** a los requerimientos efectuados en auto No. 012 del 5 de febrero de 2021, y **5)** oficiar a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que aclarara varios temas de identificación del predio objeto de restitución, **6)** requerir a **SECRETARIA** del despacho para que allegue informe de notificación del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO**, **7)** requerir a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO RICO, DATACRÉDITO EXPERIAM S.A. y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, de manera inmediata den cumplimiento a los numerales 9° y 17 del auto No. AIR-18-067 adiado diciembre 5 de 2018.

Seguidamente, se tiene que mediante constancia del 1 de agosto de 2022², se dejó registro de traslado de demanda y anexos al doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, en calidad de apoderado judicial del señor **LUIS ALBERTO MEJÍA ROMERO**, presentando el 18 de agosto de 2022³ **OPOSICIÓN** a la solicitud de restitución, peticionando además el reconocimiento de personería adjetiva y la admisión de la oposición.

Con respecto al escrito de oposición, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que estas deberán presentarse ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

En base a lo planteado el despacho encuentra que, el señor **LUIS ALBERTO MEJÍA ROMERO** se encuentra notificado desde el 2 de agosto de 2022, por lo que, tenía hasta el 23 de agosto hogaño para interponer la oposición, escrito que fue radicado el 18 de agosto de 2022, situación que permite tener por presentada en tiempo, admitiendo la solicitud de oposición incoada.

Por otro lado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO** en memorial del 2 de agosto de 2022⁴, informa frente al requerimiento de estado actual del proceso judicial en donde se expidió medida cautelar de embargo sobre el bien objeto de restitución, lo siguiente:

(...)

Dando respuesta al oficio de la referencia y revisado los libros radicadores es de informarle que en este Despacho se tramito dos procesos ejecutivos radicados 18-592-31-89-0001-1996-00655-00 y

¹ Consecutivo 187 del Portal de Tierras

² Consecutivo 190 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 198 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 194 del Portal de Tierras.

18-592-31- 89-0001-1997-00754-00, demandante JOSE ALDEMAR MARIN, contra YESID HERRERA MURILLO, donde fue embargado y secuestrado el bien “Diagonal 1 A 12 B No. 05 – 27 F.M.I. No. 425-23474 Bario Coliseo del municipio de puerto Rico-Caqueta.

Respecto del proceso radicado 18-592-31-89-0001-1996-00655-00 fue terminado mediante auto de fecha 18 de diciembre de 1996 proferido por el Juzgado segundo promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caqueta, por pago total de la obligación y fue ordenado el levantamiento de la medida de embargo..

Del proceso radicado 18-592-31-89-0001-1997-00754-00 fue terminado mediante auto de fecha 25 de marzo de 2015 proferido por el Juzgado Promiscuo Circuito de Puerto Rico-Caqueta, por desistimiento tácito y fue ordenado el levantamiento de la medida de embargo-oficio que nunca ha sido reclamado por la parte demandada.

(...)”

Sin embargo, no se observa respuesta por parte de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, a lo ordenado en el numeral 3 del No. 012 del 5 de febrero de 2021 y numeral quinto del auto del 29 de julio de 2022, por lo que, se le requerirá para que de manera inmediata de cumplimiento a las ordenes emitidas por este despacho. Indicándole que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

En este mismo sentido, no se observa la respuesta por parte de la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ** al requerimiento de “*si los señores Yesid Herrera Murillo identificado con cédula de ciudadanía N° 14.950.697 y Blanca Nubia Barrero Acosta, a quien corresponde el número de cédula 20.622.927, se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.*” Situación por la cual se le requerirá para que, de manera inmediata de cumplimiento a la orden emitida, indicándole que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dada por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 5 de agosto de 2022⁵ expedido por la Fiscalía General de la Nación; oficio del 10 de agosto de 2022⁶ emitido por DATACREDITO EXPERIAM; oficio del 16 de agosto de 2022⁷ expedido por la Secretaría de Planeación de Puerto Rico - Caquetá; oficio del 18 de agosto de 2022⁸ expedido por la Secretaría de Gobierno de Puerto Rico - Caquetá; constancia secretarial del 27 de septiembre de 2022⁹.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en calidad de **OPOSITOR** al señor **LUIS ALBERTO MEJÍA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.637.339 de Florencia, quien, a través de apoderado judicial de confianza se opone a las pretensiones de la solicitud de restitución incoada.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo virtual 198,

⁵ Consecutivo 195 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 196 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 197 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 199 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 200 del Portal de Tierras.

al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de tres (3) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, de manera inmediata de cumplimiento:

- A la orden dispuesta en el inciso segundo del numeral 3 del auto No. 012 del 5 de febrero de 2021, y allegue informe aclaratorio de la posible inconsistencia presentada en la nomenclatura del predio denominado “Lote 11 manzana F, Carrera 6 No. 1 B - 03 Sur, barrio Turbay”, en su base catastral aparece con nomenclatura “K 6A 1B 04 Sur”.
- A la orden dispuesta en el numeral quinto del auto del 29 de julio de 2022.

Se le indica que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dada por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ**, para que, de manera inmediata de cumplimiento al numeral décimo séptimo del auto No. AIR-18-067 adiado diciembre 5 de 2018.

QUINTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ